



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 214 A LA GACETA N° 187

Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 3 de octubre del 2019

68 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

01 de octubre de 2019

EXPEDIENTE N° 20.895

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS PARA QUE DESAFECTE,
SEGREGUE Y DONE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA
RICA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, PARA QUE CONSTRUYA
SUS INSTALACIONES DE ESTACIÓN DE BOMBEROS DE
PUNTARENAS Y LA UNIDAD NAVAL**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón central de Puntarenas, cedula jurídica número tres- cero catorce – cero cuarenta y dos ciento veinte (N.° 3–014-042120, a desafectar, segregar, y donar una parte del dominio público sobre el lote sin inscribir, otorgado al gobierno local mediante la Ley N.° 4155, de 16 de julio de 1968, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, cédula jurídica número tres- cero cero siete – cinco cuatro siete cero seis cero (N.° 3 – 007 – 547060).

ARTÍCULO 2- El dominio del lote a trasladar se describe de la siguiente manera: situado en el distrito primero del cantón Central de la provincia de Puntarenas, cuya naturaleza es propiedad del Estado en dominio de la Municipalidad de Puntarenas, traspasado mediante el artículo 7 de la Ley N.° 4071, de 22 de enero de 1968, e interpretada auténticamente mediante la Ley N.° 4155, de 16 de julio de 1968; los linderos son: al norte con el estero; al oeste con el estero; al sur con calle pública, y al este con la Municipalidad de Puntarenas. El inmueble cuyo traslado se autoriza tiene un área de cuatro mil metros cuadrados (4000 m²), según consta en el plano catastrado número seis- uno nueve cuatro dos cinco tres nueve- dos mil dieciséis. (C 6-1942539-2016).

ARTÍCULO 3- El bien, cuyo dominio es trasladado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, se destinará exclusivamente para que construya sus instalaciones (estación de bomberos de Puntarenas y la Unidad Naval), para la prestación de sus servicios en Puntarenas.

ARTÍCULO 4- Derivado de la naturaleza misma del terreno, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, de ninguna forma, dicho terreno.

ARTÍCULO 5- El Benemérito Cuerpo de Bomberos tendrá un plazo de diez años para que construya la obra de la Estación de Bomberos de Puntarenas y la Unidad Naval, caso contrario el dominio volverá a la Municipalidad de Puntarenas.

ARTÍCULO 6- Queda facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, la situación medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble del cual se traspasa el dominio, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—(IN2019389726).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41969 - MAG - MGP

**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

En ejercicio de la atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1998; los artículos 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública del 28 de agosto de 1978; los artículos 1, 2, 5, 6 inciso 3), 13 incisos 1), 13), 30) y 36), 66, 67, 71 y 95 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 del 19 de agosto de 2009, y;

Considerando:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de las riquezas”*. Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental, de seguridad nacional y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.
- II. Que la conjunción de los numerales 19 y 33 del texto fundamental, refleja el estatus constitucional establecido a favor de las personas extranjeras en el territorio nacional. Partiendo del inherente resguardo de la dignidad humana, se dispone la equiparación del núcleo constitucional, sean los derechos humanos, entre las personas costarricenses y las personas extranjeras, en el entendido de que poseen los mismos derechos humanos, con las excepciones y limitaciones que el mismo régimen constitucional regula o según se estipule en la ley. Dichas limitaciones y excepciones no deben entenderse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como acciones u omisiones que anulen discriminatoriamente un derecho humano de un individuo extranjero, sino como restricciones que no atenten contra el espíritu del derecho limitado. Por ello, cualquier trato distinto debe estar basado en razones objetivas.
- III. Que constitucionalmente, se consagra el derecho al trabajo como una garantía social para el desarrollo personal y colectivo de todo ser humano. De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho del individuo, sin que se contemplen distinciones basadas en la nacionalidad de la persona, toda vez que con apego al ordinal 19 *supra* citado, media la equipación de derechos humanos. Este derecho lleva consigo la arista de la obligación del individuo frente a la sociedad. Para el cumplimiento de ambas

vertientes, resulta necesario que el Estado efectúe las actuaciones que permitan el acceso al trabajo digno y sin discriminación por nacionalidad.

- IV. Que de conformidad con el ordinal 140 inciso 6) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener el orden y la seguridad del país. Esta obligación conlleva la necesidad de adoptar las acciones para garantizar la organización social y económica nacional, que son de interés público, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente. Como parte de las actuaciones que están inmersas en dicho mandato constitucional, se encuentra el deber de resguardar la adecuada convivencia y desarrollo de la sociedad.
- V. Que de conformidad con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1998, los Estados signatarios tienen la obligación de desplegar las actuaciones pertinentes en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en dicho instrumentos internacionales.
- VI. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el ejercicio de su función interpretativa del Pacto de San José, emitió el 17 de septiembre de 2003, la Opinión Consultiva número 18/03, vinculada con la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. Como parte del amplio análisis realizado, el tribunal regional explicó que el Estado a través de sus agentes debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de los derechos humanos.
- VII. Que en el criterio *supra* citado, sostuvo que *“no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”*. (...) *sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable*”. El Estado está en el deber de tomar las medidas para que las personas migrantes no sean discriminadas por su condición migratorias, entre lo cual se encuentra el acceso al trabajo digno, en condiciones acordes con los derechos humanos. Por ello, es obligación erradicar las prácticas que generan violaciones a dichos derechos, como la contratación de personas indocumentadas con fines de explotación laboral, siendo la política migratoria la vía para resguardar a esta población.
- VIII. Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, establece que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, en especial de aquellos atinentes a los derechos humanos. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del Estado y regulará la integración de las personas migrantes y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con

la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

- IX. Que de acuerdo con los artículos 2 y 6 incisos 1), 3) y 4) de la Ley de Migración y Extranjería, el Poder Ejecutivo, en el marco de su competencia para la emisión de la política migratoria, está llamado a considerar en su acción la promoción del ordenamiento, orientación y regulación de la población migrante, *“en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense”*; de igual forma, debe contemplar la obligación de controlar el ingreso, la permanencia y el egreso de los individuos extranjeros, en los términos establecidos por las políticas de desarrollo nacional y seguridad pública. Finalmente, el Poder Ejecutivo debe *“Orientar la inmigración a las áreas cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo”*.
- X. Que la Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023, oficializada por medio del Decreto Ejecutivo número 38099-G del 30 de octubre de 2013, establece como objetivo general *“Establecer un sistema de coordinación interinstitucional por parte del Estado costarricense que promueva una efectiva gestión de la realidad migratoria, consecuente con las necesidades del desarrollo integral de la nación, la seguridad nacional y el respeto a los derechos humanos”*. A partir de dicha raíz de trabajo, se proyecta en el plazo de 10 años las acciones prioritarias integrales en esta temática, que paralelamente plantea algunos objetivos específicos relacionados estrechamente con el espíritu del presente Decreto, verbigracia el control de ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al país con apego a los instrumentos internacionales, las políticas nacionales y la seguridad nacional; además del mejoramiento de los niveles de regularización migratoria, la promoción de mejoras laborales y el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, así como orientar los flujos migratorios para que contribuyan al desarrollo económico de la sociedad costarricense.
- XI. Que en consonancia con la Política Nacional *supra* citada, se construyó el Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022, como acción propositiva para orientar la actuación del Estado en torno a la integración de la población migrante, cuyo objetivo primordial radica en la inclusión social de este sector del colectivo, para la promoción de igualdad de oportunidades, la equidad, el respeto de los derechos humanos. Lo anterior, a través de un trabajo conjunto entre las instancias públicas y privados que permita mejorar los espacios de integración social, económica y cultura de esta población, siendo uno de tales espacios el mercado laboral nacional en condiciones dignas.

- XII. Que uno de los elementos esenciales para alcanzar la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense es el empleo. Se debe resaltar que la movilización de esta población en un alto porcentaje responde a la necesidad de buscar oportunidades laborales; sin embargo, no siempre se genera la posibilidad de emplearse en condiciones de igualdad, de manera formal y con apego a los derechos humanos. Debido a lo anterior, es imperante generar acciones que permitan la integración de esta población en condiciones de regularidad y protección de sus garantías sociales, centrando la atención en este caso en los trabajadores de carácter temporal que puedan desempeñarse en una actividad laboral determinada que impulse su integración socioeconómica.
- XIII. Que de forma particular, el sector agrícola requiere periódicamente de mano de obra para atender las cosechas de productos de relevancia como el café, el melón, la caña de azúcar y la corta de teca. Concretamente, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria hizo saber a las autoridades estatales la necesidad de contar con 40.000 personas para atender las cosechas referidas. Por ello, el Ministerio de Agricultura y Ganadería junto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizaron la convocatoria pública y formal para dichos puestos de empleo durante el mes septiembre de 2019, a efectos de colaborar y atender la problemática expuesta por la citada Cámara. No obstante, pese a dicho llamado el porcentaje de personas interesadas no cubre la demanda de mano de obra para la atención de esta actividad.
- XIV. Que luego de haber efectuado la convocatoria para llenar los 40.000 puestos agrícolas que se requieren, el Poder Ejecutivo reconoce la necesidad de realizar acciones más concretas para atender la problemática en torno al faltante de mano de obra agrícola. Es un hecho claro de que desde hace algunos años, se ha generado una insuficiencia en la fuerza laboral para la actividad agrícola. Bajo el entendido de que el sector productivo de agricultura requiere con prontitud de una fuente de apoyo para su actividad y sabiendo que una parte de la población migrante que se encuentra en el país puede contribuir en la producción agrícola, resulta oportuno emitir la acción que permita a este sector de la sociedad incursionar y laborar en condiciones de regularidad en esta actividad; además, asegurar su adecuada inserción social en el mercado laboral, con amparo de las garantías sociales correspondientes.
- XV. Que la presente Administración ha declarado como prioritaria la puesta en marcha un proceso de diálogo tripartito que busca la implementación de la recomendación 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal, elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que señala como principio rector la elaboración de estrategias coherentes e integradas, que consideren *“la necesidad de prestar especial atención a las personas particularmente vulnerables ante los déficits más graves de trabajo decente en la*

economía informal, incluyendo, aunque no únicamente, a las mujeres, los jóvenes, los migrantes, las personas mayores, los pueblos indígenas y tribales, las personas que viven con el VIH o que están afectadas por el VIH o el sida, las personas con discapacidad, los trabajadores domésticos y los agricultores de subsistencia”.

- XVI. Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, en su párrafo primero, faculta al Poder Ejecutivo a establecer vía decreto regímenes de excepción con el objeto de legalizar la condición migratoria de las personas extranjeras que no hayan regularizado su situación migratoria, estableciendo para ello los requisitos que deberán presentar los interesados para acceder al respectivo régimen.
- XVII. Que ante la problemática expuesta en las presentes consideraciones, se hace imperante adoptar una acción concreta que permita abordar la situación relacionada con el faltante de mano de obra en el sector agropecuario y para ello, las instancias estatales están en el deber de atender este tema con apego a las disposiciones dictadas por el ordenamiento normativo, como es el mecanismo estipulado en el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, en armonía con el numeral 95 de dicha Ley, referentes a las características de la categoría especial.
- XVIII. Que para el Poder Ejecutivo es claro que el abordaje de esta situación permitirá ordenar la población que se encuentra en el país, mejorar los registros migratorios de las personas extranjeras en territorio nacional, combatir la informalidad laboral e ilegalidad en la actividad agropecuaria, de tal forma que se cumplan las normas en esta materia. Lo anterior, promoverá el respeto de las garantías sociales a favor de este sector de la población, así como la promoción del empleo formal y en condición regular bajo el principio de igualdad y respeto de los derechos humanos.

Por tanto,

DECRETAN:

**“CREACIÓN DE CATEGORÍA ESPECIAL BAJO RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA
REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE PERSONAS EXTRANJERAS
QUE LABOREN EN EL SECTOR AGROPECUARIO”**

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo establecer una categoría especial bajo el régimen de excepción para la regularización de las personas extranjeras que laboren en el sector agropecuario; la autorización de categoría especial migratoria que se denominará Categoría Especial para Trabajadores del Sector Agropecuario.

Esta categoría especial migratoria permitirá a la persona extranjera permanecer en el país por el plazo debidamente autorizado y laborar exclusivamente en actividades agropecuarias.

Artículo 2.- Conceptos. Para los efectos aplicación del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por:

Regularización: La autorización que emita la Dirección General de Migración y Extranjería (en adelante DGME), que permitirá a las personas extranjeras permanecer legalmente en el país y laborar en actividades agropecuarias; adicionalmente, le permitirá al Estado actualizar, ordenar y formalizar los registros migratorios y disminuir la tasa de informalidad migratoria.

Actividades agropecuarias: Las actividades laborales que se realicen por cuenta propia o en relación de dependencia tendientes a la producción de bienes y servicios económicos durante un período específico, que comprende la explotación, cultivo, cosecha, cría y reproducción de recursos vegetales y animales.

Artículo 3.- Alcance. Este régimen de excepción será aplicable únicamente para personas extranjeras que hayan ingresado después del día 1 de enero de 2016 y antes del 31 de mayo de 2019 y que laboren en el actividades agropecuarias.

En caso de que la persona interesada en tramitar la presente categoría especial haya solicitado ante la DGME la regularización de su permanencia legal por cualquier otra categoría migratoria diferente a la condición de Refugio o el reconocimiento de la condición de refugiado y que dicha solicitud se encuentre pendiente de resolución, deberá manifestar de forma expresa y voluntaria, su decisión de renunciar a esa petición para acogerse a la categoría establecida en este Decreto Ejecutivo. Dicha manifestación se realizará en el formulario indicado en el artículo 6 inciso a) de este Reglamento.

Artículo 4.- Requisitos y condiciones generales para la solicitud. Con fundamento en las facultades de autodeterminación administrativa y en el marco de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, la DGME determinará las condiciones de trámite general para la solicitud, la unidad que realizará el análisis y la forma de atención para la emisión del documento que acredite a las personas extranjeras la autorización de esta Categoría Especial.

Las solicitudes deberán ser presentadas en las oficinas regionales que determinen la DGME y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (en adelante MAG). Dichas instituciones contarán con el plazo de un mes previo a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo para informar y publicar la información relacionada con los recintos de recepción de la solicitud.

Las oficinas que el MAG habilite para estos efectos únicamente funcionaran como receptoras de los requisitos, los cuales posteriormente serán remitidos a la DGME para su debida resolución, mediante el mecanismo que de común acuerdo establezcan dichas instituciones.

Artículo 5.-Verificación de no antecedentes penales. Las personas que opten por la categoría especial que establece el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, estarán sujetas a la verificación de no contar con antecedentes penales en Costa Rica o en algún otro país, para cuyos efectos la DGME podrá consultar las bases de datos de información judicial nacional o internacional, con el objetivo de garantizar la seguridad nacional. En caso de contar con antecedentes penales, causas judiciales en sede penal pendientes de resolver u órdenes de captura, a nivel nacional o internacional, se denegará la solicitud.

Artículo 6.- Requisitos que se deben presentar. La persona extranjera interesada en solicitar el otorgamiento de la categoría especial conforme con el presente Decreto, deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud en el cual se indicarán las calidades de la persona extranjera interesada, un medio para recibir notificaciones, su pretensión y su firma, esta última deberá ser estampada en presencia de la respectiva persona funcionaria pública o debidamente autenticada por abogado o por notario público.

Este formulario será suministrado de manera gratuita por la DGME y el MAG, con las medidas de seguridad correspondientes. No se aceptarán formularios emitidos por terceros.

En caso de ser solicitante de refugio o de permanencia legal por alguna otra categoría migratoria, deberá indicar expresamente en dicho formulario su voluntad de renunciar a esa petición.

- b) Una fotografía reciente tamaño pasaporte.

c) Certificación de nacimiento de la persona extranjera solicitante. Este requisito se podrá cumplir mediante una de las siguientes opciones:

- 1) Certificación vigente debidamente apostillada o legalizada.
- 2) Certificación emitida el Consulado del país de origen de la persona extranjera y acreditado en Costa Rica, que cuente con mecanismos de seguridad que hagan posible su verificación.

d) Certificación de antecedentes penales de la persona extranjera solicitante. Este requisito se podrá cumplir mediante alguno de los siguientes documentos:

- 1) Certificación vigente debidamente apostillada o legalizada.
- 2) Certificación emitida por el Consulado del país de origen de la persona extranjeras y acreditado en Costa Rica, que cuente con mecanismos de seguridad que hagan posible su verificación.
- 3) Certificación emitida por el país o países donde la persona extranjera haya residido legalmente los últimos tres años antes de su ingreso a Costa Rica, debidamente legalizada y autenticada o apostillada. En caso de que la persona extranjera solicitante haya permanecido en otro país diferente al de su nacionalidad, deberá demostrar adicionalmente la legalidad de su permanencia en ese país por el plazo indicado.

e) Documento mediante el cual el solicitante acredite su identidad y nacionalidad, para lo cual podrá aportar alguno de los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia de la página de pasaporte donde se encuentran sus calidades y su fotografía.
- 2) Fotocopia del pasaporte provisional emitido por la autoridad consular del país de origen de la persona solicitante.
- 3) Fotocopia de la cédula de identidad emitida por las autoridades competentes del país de origen de la persona solicitante.

Las fotocopias a las que se refiere el inciso anterior deberán confrontadas con sus originales mediante cotejo realizado por la persona funcionaria pública, o certificadas

por notario público o por la representación diplomática o consular de su país de origen acreditadas en Costa Rica.

- f) En caso de personas trabajadoras asalariadas, contrato de trabajo suscrito por la persona trabajadora y el patrono, cuyas firmas deberán ser debidamente autenticadas por abogado o por notario público. El contrato deberá indicar el nombre, la nacionalidad y el número de identificación de la persona extranjera solicitante, las funciones que realizará, su horario, el salario a devengar y el lugar donde prestará sus labores.

En caso de trabajadores por cuenta propia, este requisito quedará cumplido mediante una declaración jurada que se incluirá en el formulario indicado en el inciso a) del presente artículo. La declaración jurada deberá indicar el nombre, la nacionalidad y el número de identificación de la persona extranjera.

- g) Manifestación que acredite que la persona extranjera solicitante se encuentra debidamente registrada ante el MAG. Este requisito se podrá cumplir a través de la constancia que al efecto realizará la persona funcionaria del MAG en el formulario señalado en el inciso a) del presente artículo.

- h) Acreditar el ingreso al país dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, para lo cual podrá presentar alguno de los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia de las páginas del pasaporte donde conste la visa de ingreso, en caso de que por su nacionalidad así lo requiriera y el respectivo sello de ingreso.
- 2) Permiso vecinal o cualquier otro documento de viaje oficial en el que conste su sello de ingreso.
- 3) Documento que demuestre su inscripción en algún centro educativo en el país.
- 4) Documento que demuestre la matrícula de un hijo o una hija en algún centro educativo en el país. En este caso se deberá también adjuntar la certificación de nacimiento de su hijo menor, conforme con inciso c) del presente artículo.
- 5) Documento que demuestre atención médica en algún centro de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 6) Cualquier documento idóneo oficial que demuestre la realización de algún trámite en alguna institución pública costarricense, el cual será valorado y admitido a criterio de la Gestión de Extranjería de la DGME.

- 7) Documento referencia a los movimientos migratorios existentes en la base de datos de la DGME, para lo cual, deberá indicar la fecha exacta en que se realizó el respectivo movimiento migratorio.
- 8) Documento que acredite la presentación de cualquier trámite ante la DGME que a la fecha de emisión del presente decreto no haya sido resuelto.

La solicitud de la presente categoría especial conlleva la aceptación de la persona extranjera de cumplir de manera completa con la presentación de todos los requisitos indicados anteriormente, conforme con artículo 198 de la Ley General de Migración y Extranjería. De no ser así, se procederá a rechazar por improcedente la petición, en el mismo acto de presentación, sin necesidad de realizar prevención alguna.

Artículo 7.- Plazo para la solicitud de citas, la presentación de solicitudes y la resolución de la solicitud. Para realizar la solicitud de la categoría especial establecida en este Decreto Ejecutivo, la persona extranjera interesada deberá solicitar una cita para presentar los documentos indicados en el artículo 6 de este Reglamento y siguiendo el mecanismo que dispondrá la DGME. El plazo para solicitar la cita será del 1 de noviembre 2019 al 31 de marzo del año 2020. Después de este plazo, no se recibirán más solicitudes para citas.

Una vez cuantificada la cantidad de citas otorgadas, la DGME iniciará el procedimiento para recibir la presentación de solicitudes y la documentación dispuesta en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo. El plazo para efectuar las citas y recibir las solicitudes será del 1 de abril de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

La DGME resolverá las solicitudes de manera ordinaria en el plazo de máximo de 3 meses establecido, según el artículo 200 de la Ley General de Migración y Extranjería, dicho plazo corre a partir del recibo de la solicitud.

Artículo 8.- Recursos contra la resolución de la solicitud. En caso de la que solicitud de la presente categoría especial sea denegada, se aplicará lo que establecen el artículo 221 y siguientes y concordantes de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 9.- Documentación. En caso de que la solicitud sea aprobada, la DGME entregará a la persona extranjera un documento que le permitirá residir en el país y laborar en actividades agropecuarias. El trámite de documentación se realizará conforme a los mecanismos, condiciones y procedimientos que determine la DGME.

La categoría especial regulada en este Decreto, se autorizará por período de 2 años, salvo en el caso del primer permiso que se otorgará por el período de 1 año. En caso de cumplir con los requisitos indicados en el artículo 11 de este Reglamento, podrá ser renovada por plazos idénticos de 2 años.

Todos los pagos que deban realizar conforme al presente Decreto Ejecutivo, deberán efectuarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

El proceso de documentación y entrega del documento de acreditación migratoria será un trámite personalísimo, no se permitirá la intervención de una tercera persona a pesar de que la misma cuente con autorización o algún tipo de poder general para tales efectos, debido a que se requiere la toma de fotografía de la persona extranjera, así como la firma de la misma en el recibido del documento respectivo.

Las personas extranjeras que se acojan al presente régimen de excepción no pagarán los costos del documento que acredite su categoría especial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 251 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 10.- Requisitos para la documentación. La persona extranjera a la que se autorice la categoría especial que establece el presente Decreto Ejecutivo, deberá aportar los siguientes documentos para la expedición de su documento de permanencia por primera vez:

- a) Comprobante vigente de su adscripción a los seguros de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya sea de manera directa o a través de su patrono. En caso de no poder cumplir con este requisito, dicha adscripción deberá realizarse a más tardar 6 meses después de autorizada su solicitud.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según el artículo 253 de la Ley General de Migración y Extranjería.
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según el artículo 33 inciso 4) de la Ley General de Migración y Extranjería.

- d) Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según el artículo 33 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 11.- Requisitos para la renovación. La persona extranjera que pretenda renovar su categoría especial conforme con el presente Decreto Ejecutivo, deberá aportar:

- a) Comprobante vigente de su adscripción al aseguramiento social de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya sea de manera directa o a través de su patrono.
- b) Los mismos requisitos que establecen los incisos b), c) y d) del artículo 11 de este Reglamento.
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según el artículo 252 de la Ley General de Migración y Extranjería.
- d) En caso de trabajadores asalariados, documento firmado por el patrono en el que de fe de que la relación laboral se mantiene a esa fecha. La firma de ese documento deberá ser debidamente autenticada por abogado o por notario público.

En caso de trabajadores por cuenta propia este requisito quedará cumplido mediante una nueva declaración jurada, en la que se indique el nombre, la nacionalidad y el número de identificación de la persona extranjera, así como las funciones que realiza. Esta declaración jurada se podrá rendir ante notario público o ante persona funcionario público, en el formulario que será suministrado de manera gratuita por la DGME y el MAG, con las medidas de seguridad correspondientes. No se aceptarán formularios emitidos por terceros.

Adicionalmente, en la primera renovación se deberá aportar:

- a) Comprobante de toma de huellas digitales realizada ante la Sección de Dactiloscopia del Departamento de Inteligencia Policial del Ministerio de Seguridad Pública.

- b) Certificación de antecedentes penales original, emitida por su país de origen debidamente apostillada o legalizada. También será admitida la certificación de antecedentes penales original emitida por el país donde la persona extranjera haya residido legalmente los últimos tres años antes de su ingreso a Costa Rica, debidamente legalizada y autenticada o apostillada. En este último caso, el interesado deberá además demostrar adicionalmente la legalidad de su permanencia en ese país por el plazo indicado.

De no presentar los documentos señalados en el presente artículo, no se procederá a renovar la categoría especial establecida en este Decreto.

Artículo 12.- Cancelación automática por falta de renovación. En caso de que la persona extranjera no realice los trámites de renovación de su autorización de categoría especial dentro de los tres meses siguientes a su vencimiento, de acuerdo con el artículo 129 inciso 10) de la Ley de la Ley de Migración y Extranjería, esta quedará cancelada automáticamente para todo efecto legal, sin necesidad de realizar procedimiento administrativo alguno de cancelación por haberse extinguido el plazo originalmente autorizado.

Artículo 13.- Rige. Este Decreto Ejecutivo rige a partir del 1 de octubre de 2019.

Dado en la provincia de San José, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

MARVIN RODRIGUÉZ CORDERO.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O.C. N°1405077020 .—Solicitud N° 022-DAF.—(D41969 - IN2019390114).

N° 41971-MIDEPLAN-MEP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA Y LA MINISTRA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en lo dispuesto en artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, 1 y 2.a) de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 de 2 de mayo de 1974) y en la "*División Territorial Administrativa de la República*" Decreto Ejecutivo N° 240184-MGP, de 9 enero de 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37964-PLAN del 3 de setiembre del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 del 25 de octubre de 2018, se definió el "*Índice de Desarrollo Social*", denominado IDS, como un instrumento para evaluar el grado de desarrollo relativo de las zonas geográficas del país a partir de información suministrada por las diferentes instituciones públicas. Dicho Decreto fue derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 41068 del 08 de febrero de 2018, publicado en el Alcance N° 96 del Diario Oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2018.
- II. Que la distribución de distritos de niveles bajo y muy bajo desarrollo social, que establece el Decreto Ejecutivo N° 37964-PLAN, se utilizó en octubre de 2018, por razones de necesidad técnica y operativa, como base para determinar las instituciones del Ministerio de Educación Pública cuyo personal sería incluido en el pago del incentivo educativo denominado IDS para el año 2019. Lo anterior, con fundamento en el transitorio establecido en el Decreto Ejecutivo N° 41338 del 20 de setiembre de 2018.
- III. Que los recursos necesarios para realizar dicho pago, se autorizaron en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico

del 2019, Ley N° 9632 del 28 de noviembre de 2018; teniendo como referencia para su cálculo, los centros educativos ubicados en los distritos de niveles bajo y muy bajo desarrollo social, indicados en el Decreto Ejecutivo N° 37964-PLAN.

- IV. Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 41068-MIDEPLAN, estableció una nueva distribución de los distritos de bajo y muy bajo desarrollo social.
- V. Que considerando los principios de especialidad y anualidad presupuestaria, establecidos en la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de fecha 16 de octubre de 2001, las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar en el ejercicio económico correspondiente.
- VI. Que el Decreto Ejecutivo N° 41068-MIDEPLAN no previó la situación transitoria respecto al pago del incentivo educativo IDS para el año 2019, cuyo presupuesto fue calculado con la distribución de distritos de bajo y muy bajo desarrollo social, establecida el Decreto N° 37964-PLAN, por lo que es menester disponer la aplicación de los lineamientos señalados en dicho Decreto Ejecutivo para el pago del año 2019.

POR TANTO

Decretan:

"ADICIÓN DE UN TRANSITORIO SEGUNDO AL DECRETO EJECUTIVO N° 41068-MIDEPLAN DEL 08 DE FEBRERO DE 2018"

Artículo 1.- Adiciónese un transitorio segundo al Decreto Ejecutivo N° 41068-MIDEPLAN, del 8 de febrero de 2018, publicado el 11 de mayo de 2018, para que diga:

"TRANSITORIO SEGUNDO: *La nueva distribución de distritos de bajo y muy bajo desarrollo social que se establece en el presente Decreto, no aplicará*

para el pago del incentivo educativo denominado IDS correspondiente al año 2019. Dicho pago se registrará por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37964-PLAN del 3 de setiembre de 2013, cuyos parámetros se utilizaron para el cálculo respectivo al momento de aprobación de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2019, Ley N° 9632 del 28 de noviembre de 2018, que otorgó el contenido presupuestario para dichos efectos. El Decreto Ejecutivo N° 37964-PLAN del 3 de setiembre del 2013, se aplicará por última vez para el pago del IDS en el presente año 2019”.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al primero día del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Carlos Alvarado Quesada.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica,
Pilar Garrido Gonzalo.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—
(D41971 - IN2019389972).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0053-2019

Exp. APB-DN-0256-2018
RES-APB-DN-0053-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve.-

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), contra el señor José Salvador Caballero Ramírez, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, propietario registral del vehículo marca FORD, estilo RANGER XLT, año 2005, chasis 1FTYR44U95PA38693, color rojo, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, carrocería CAM-PU o CAJA ABIERTA, placa de El Salvador P212924.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-179170, la Aduana de Peñas Blancas, autoriza el ingreso a Costa Rica del vehículo marca FORD, estilo RANGER XLT, año 2005, chasis 1FTYR44U95PA38693, color rojo, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, carrocería CAM-PU o CAJA ABIERTA, placa de El Salvador P212924, fecha de inicio 30 de octubre de 2016, fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2016. Quien aparece como Titular del certificado es el señor José Salvador Caballero Ramírez, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 04 y vuelto)

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-179170, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor José Salvador Caballero Ramírez, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país

número A02621414, del vehículo marca FORD, estilo RANGER XLT, año 2005, chasis 1FTYR44U95PA38693, color rojo, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, carrocería CAM-PU o CAJA ABIERTA, placa de El Salvador P212924, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-488-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 46307-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016. (Ver folios 03 y 15)

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-137-2018 de fecha 17 de abril de 2018, la Jefatura de la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-488-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta originales de tarjeta de circulación y Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-179170. (Ver folios del 01 al 13)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor José Salvador Caballero Ramírez, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de

su país número A02621414, propietario registral del vehículo marca FORD, estilo RANGER XLT, año 2005, chasis 1FTYR44U95PA38693, color rojo, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, carrocería CAM-PU o CAJA ABIERTA, placa de El Salvador P212924.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. *El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el

período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-179170 el cual vencía en fecha 29 de noviembre de 2016.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

*“**Artículo 165: Régimen de importación temporal.** La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada *“Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera”*, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2016-179170, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su***

reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (Ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N° 2016-179170 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 30 de octubre de 2016 al 29 de noviembre de 2016, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (Ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “temporal” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

"Artículo 440.- Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

(...)

f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida. (Cursiva es agregada)

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma,

cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-137-2018 de fecha 17 de abril de 2018:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	FORD
Estilo	RANGER XLT
Año	2005
N° Placa	P212924
País de inscripción	El Salvador
VIN/Chasis	1FTYR44U95PA38693
Tracción	4x2
Transmisión	Automática
Cilindrada	3000
Combustible	Gasolina

2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 29 de noviembre de 2016, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuanto, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.

3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de $\text{Q}559,15$ (quinientos cincuenta y nueve colones con 15/100) por dólar americano, correspondiente al día 29 de noviembre de 2016, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.

- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta número 131 del 07 de julio de 2005.
- 5) Clase Tributaria: 2314611
- 6) Valor en aduanas: ₡1.819.250,00 (un millón ochocientos diecinueve mil doscientos cincuenta colones exactos).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8704.31.51.00.13**
- 8) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8704.31.51.00.13	003	559,15	USD\$3.254,00	48%	873.347,57	1%	18.194,74	0,25	677.754,10	13%	440.540,17	₡1.332.082,48

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ₡1.332.082,48 (un millón trescientos treinta y dos mil ochenta y dos colones con 48/100), por parte del señor José Salvador Caballero Ramírez, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, en calidad de propietario registral del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número 010336641 (folio 13). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra el

señor José Salvador Caballero Ramírez, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su país número A02621414, propietario registral del vehículo marca FORD, estilo RANGER XLT, año 2005, chasis 1FTYR44U95PA38693, color rojo, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, carrocería CAM-PU o CAJA ABIERTA, placa de El Salvador P212924, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 8704.31.51.00.13, **clase tributaria** 2314611, **valor aduanero** ¢1.819.250,00 (un millón ochocientos diecinueve mil doscientos cincuenta colones exactos), **impuestos a cancelar** por ¢1.332.082,48 (un millón trescientos treinta y dos mil ochenta y dos colones con 48/100), desglosados de la siguiente manera:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8704.31.51.00.13	003	559,15	USD\$3.254,00	48%	873.347,57	1%	18.194,74	0,25	677.754,10	13%	440.540,17	¢1.332.082,48

Segundo: Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la Autoridad Aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **Tercero:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-0256-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor José Salvador Caballero Ramírez, de nacionalidad salvadoreña, con pasaporte de su

país número A02621414, a través de publicación por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—(IN2019389190).

RES-APB-DN-0054-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve.-

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), contra el señor Gonzalo Rodríguez Trigo, sin identificación, propietario registral del vehículo marca HONDA, estilo V MEN, año 2012, chasis LALJCJC25C3800023, color rojo, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería MOTOCICLETA, 125 centímetros cúbicos, cabina sencilla, placa de México JMS9Z.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-28831, la Aduana de Peñas Blancas, autoriza el ingreso a Costa Rica del vehículo marca HONDA, estilo V MEN, año 2012, chasis LALJCJC25C3800023, color rojo, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería MOTOCICLETA, 125 centímetros cúbicos, cabina sencilla, placa de México JMS92 (sic), fecha de inicio 21 de febrero de 2016, fecha de vencimiento 21 de mayo de 2016. Quien aparece como Titular del certificado es el señor Ganton Julian, de nacionalidad canadiense, con pasaporte de su país GG874689, tipo de beneficiario Turista. (Ver folio 04 y vuelto)

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-28831, sin ser el titular del Certificado, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor Bastian Nicolas Quillet, de nacionalidad suiza, con pasaporte de su país número X1166599, del vehículo marca HONDA, estilo V MEN, año 2012, chasis LALJCJC25C3800023, color rojo, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería MOTOCICLETA, 125 centímetros cúbicos, cabina sencilla,

placa de México JMS9Z, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-161-2016 de fecha 20 de abril de 2016, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 30700-2016 de fecha 22 de abril de 2016. (Ver folios 03 y 14)

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-138-2018 de fecha 17 de abril de 2018, la Jefatura de la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-161-2016 de fecha 20 de abril de 2016, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta originales de tarjeta de circulación y Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-28831. (Ver folios del 01 al 11)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435, 440 literal e), 464, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Gonzalo Rodríguez Trigo, sin identificación, propietario registral del vehículo marca HONDA, estilo V MEN, año 2012, chasis LALJCJC25C3800023, color rojo, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería MOTOCICLETA, 125 centímetros cúbicos, cabina sencilla, placa de México JMS9Z.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 de la LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás

normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento por parte del señor Bastian Nicolas Quillet, de nacionalidad suiza, con pasaporte de su país número X1166599, al darle un fin distinto del solicitado, en el entendido de circular con el vehículo marca HONDA, estilo V MEN, año 2012, chasis LALJCJC25C3800023, color rojo, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería MOTOCICLETA, 125 centímetros cúbicos, cabina sencilla,

placa de México JMS9Z, sin ser el Titular del Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-28831.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

*“**Artículo 165: Régimen de importación temporal.** La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó Tipo de Beneficio **Turista**, normado en el artículo 166 literal c) de la Ley General de Aduanas, el cual señala:

“Artículo 166.- Categorías de mercancías. Podrán importarse, temporalmente, las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías:

c) Turismo: Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional.” (La cursiva es adicional)

El inciso transcrito es claro al señalar que, las mercancías cuyo ingreso se cobije bajo el régimen de importación temporal, en la categoría de turismo, son exclusivas para el uso y disfrute del extranjero que ingresa a nuestro país, es

decir, del Titular o Beneficiario del régimen, no se acepta que otra persona distinta a la que se registra en el documento, goce o circule con el automotor, de lo contrario, estaríamos en presencia de un uso abusivo del régimen, al darle un fin distinto de la categoría otorgada.

Para todos los efectos, la Administración ha contemplado un formato establecido para que el beneficiario circule con su automotor con un documento que ampare el ingreso a territorio nacional, que en dicho permiso debe ser completado con toda la información exigible para el régimen de importación definitiva, así las cosas, quien aparezca como titular es la persona legitimada para disfrutar de la importación temporal. En este sentido, el artículo 439 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) manifiesta en lo que interesa:

*“**Artículo 439.- Declaración aduanera.** El régimen de importación temporal deberá solicitarse ante la aduana competente, en el formato de declaración establecida por la Dirección General, utilizando el mismo formato y datos exigibles para la importación definitiva, con las excepciones que establece este Reglamento e indicando adicionalmente los siguientes datos:*

(...)

Las importaciones temporales se solicitarán mediante transmisión electrónica de datos, con excepción de la categoría de Turismo, que podrá solicitarse en el formulario autorizado por la Dirección General. La declaración de importación temporal de la categoría de Turismo se tramitará de oficio por la autoridad aduanera.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 31667 de 5 de marzo de 2004).”

Por su parte, es importante destacar que, cuando se concede el régimen de importación temporal, quien pretende beneficiarse, estará sujeto a una serie de obligaciones que el mismo cuerpo normativo señala. El Reglamento a la Ley General de Aduanas, enfatiza en varios textos de su articulado, la exclusividad

que tiene el turista que se acerca ante la Autoridad Aduanera a someter su vehículo bajo el régimen de importación temporal, de circular libremente por territorio nacional, siempre y cuando sea el turista quien conduzca el automotor, con la posibilidad de autorizar a dos terceros, previo cumplimiento de requisitos para trasladarse en el vehículo por suelo costarricense.

Al tenor de lo expuesto, conviene transcribir los siguientes extractos del RLG:

“Artículo 444.- Sujetos autorizados. Se autorizará la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a los turistas extranjeros, (...)”

“Artículo 446.- Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo. La aduana autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, (...)”

“Artículo 448.- Información básica de la declaración. La importación temporal la solicitará el interesado mediante el formato de declaración denominado Certificado de Importación Temporal para vehículos automotor terrestre, aéreo y marítimo para fines no lucrativos, y contendrá al menos la siguiente información:

a) Datos del solicitante: Nombre del titular del certificado y de las otras personas que, además del titular, sean autorizadas por la aduana para conducir el vehículo en el territorio nacional, número y país de expedición del pasaporte o cédula de residencia y, Dirección y teléfono del domicilio temporal en el país. (...)”

“Artículo 449.- Otras personas autorizadas para conducir. La aduana podrá autorizar, previa solicitud del titular del permiso, que además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones de este reglamento, puedan conducirlo en el territorio nacional. (...)”

“Artículo 451.- Obligaciones generales. Son obligaciones del beneficiario:

(...)

b) Conducir personalmente el vehículo de que se trate, con las salvedades establecidas en el artículo 449 de este Reglamento.”

Que los artículos anteriores, son claros al indicar que, quien resulta como Titular del Certificado bajo el régimen de importación temporal, tiene la exclusividad de disfrutar con su vehículo por un plazo determinado, sin el pago de los impuestos de nacionalización, siempre y cuando cumpla con las obligaciones que al efecto dispone la normativa, precisamente, una de ellas es manejar en territorio nacional con el vehículo al cual se le concedió el beneficio, de forma personal, salvo las excepciones establecidas en el artículo 449 arriba transcrito. Así las cosas, retomando el presente asunto, el señor Bastian Nicolas Quillet, de nacionalidad suiza, con pasaporte de su país número X1166599, a quien se le decomisó la motocicleta, no es el propietario registral, tampoco el Titular del Certificado y mucho menos un autorizado en los términos del numeral 449 del RLGA, situación que a todas luces, se presume una vulneración a la normativa aduanera, al no ser persona que ostente la titularidad del permiso, concluyendo un uso abusivo del régimen, tampoco consta en expediente que el señor Bastian Nicolas Quillet, de nacionalidad suiza, con pasaporte de su país número X1166599, sea un tercero adquirente de buena del citado automotor a través de una compraventa entre el propietario registral y su persona. Por consiguiente, darle un fin diferente al otorgado, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente, al tenor de los artículos 168 de la Ley General de Aduanas y 440 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado de Instrucciones tanto en idioma español como en inglés, con una serie de obligaciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la primera:

“1. Que el vehículo sea conducido por una persona no autorizada en el Certificada de Importación Temporal.”

Dicho aspecto, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

En consecuencia, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 de la LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 de la LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-138-2018 de fecha 17 de abril de 2018:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	HONDA
Estilo	V MEN
Año	2012
N° Placa	JMS9Z
País de inscripción	México
VIN/Chasis	LALJCJC25C3800023
Tracción	2x2
Transmisión	Manual
Cilindrada	125
Combustible	Gasolina

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 20 de abril de 2016, que corresponde a la fecha en que fue decomisado el automotor por funcionarios de la Sección Técnica Operativa, de conformidad con el artículo 55 literal c punto 2 de la LGA.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢541,83 (quinientos cuarenta y un colones con 83/100) por dólar americano, correspondiente al día 20 de abril de 2016, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con el artículo 55 literal c punto 2 de la LGA.
- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta número 131 del 07 de julio de 2005.
- 5) Clase Tributaria: 2344282
- 6) Valor en aduanas: USD\$510,00 (quinientos diez dólares exactos).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **8711.20.90.00.14**
- 8) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8711.20.90.00.14	003	541,83	USD\$510,00	35%	96.716,66	1%	2.763,33	0,25	93.953,32	13%	61.069,66	160.549,65

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢160.549,65 (ciento sesenta mil quinientos cuarenta y nueve colones con 65/100), por parte del señor Gonzalo Rodríguez Trigo, sin identificación, en calidad de propietario registral del vehículo

decomisado según consta en Tarjeta de circulación número 121384 (folio 13). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra el señor Gonzalo Rodríguez Trigo, sin identificación, propietario registral del vehículo marca HONDA, estilo V MEN, año 2012, chasis LALJCJC25C3800023, color rojo, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería MOTOCICLETA, 125 centímetros cúbicos, cabina sencilla, placa de México JMS9Z, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 8711.20.90.00.14, **clase tributaria** 2344282, **valor aduanero** USD\$510,00 (quinientos diez dólares exactos), **impuestos a cancelar** por ¢160.549,65 (ciento sesenta mil quinientos cuarenta y nueve colones con 65/100), desglosados de la siguiente manera:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8711.20.90.00.14	003	541,83	USD\$510,00	35%	96.716,66	1%	2.763,33	0,25	93.953,32	13%	61.069,66	160.549,65

Segundo: Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la Autoridad Aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **Tercero:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-0257-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas

Blancas. **Cuarto:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor Gonzalo Rodríguez Trigo, sin identificación, a través de publicación por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—(IN2019389193).

RES-APB-DN-0414-2019

Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas. Al ser las catorce horas del nueve de agosto del año dos mil diecinueve.-

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número 6241 de fecha 04 de noviembre de 2016, registrada en el movimiento de inventario número 41846 de fecha 05 de noviembre de 2016.

RESULTANDO

I. Que en fecha 04 de noviembre de 2016, oficiales de la Policía de Control Fiscal, atendiendo llamada telefónica del oficial de la Fuerza Pública, el señor Carlos Mata López, destacado en la Delegación Policial denominada en el Comando Norte, se apersonan al Puesto de Control de la Fuerza Pública Santa Cecilia, para abordar el vehículo tipo camión marca GMC matrículas nicaragüenses LE23963, conducido por el señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, a quien le solicitan la anuencia para inspeccionar el automotor con la finalidad de identificar mercancía de interés, encontrando mercancía tipo prendas de vestir, que a continuación se detalla:

Cantidad	Descripción
16	Pares de sandalias para dama, hechura artesanal, de diferentes tallas y colores.
40	Pares de zapato, tipo burro, para hombre, de fabricación artesanal y de diferentes marcas, estilos, tamaños y colores.
04	Pares de zapatos tipo tenis para hombre, de aparente marca Nice, de diferentes tallas y colores.
22	Unidades de carteras para dama, de fabricación artesanal, de diferentes marcas, estilos y colores.
43	Unidades de bolsos para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.

35	Unidades de anteojos para sol, de diferentes marcas, estilos y colores.
17	Unidades de artículos de bisutería, para dama, de diferentes estilos, marcas y composiciones.
06	Unidades de bolsos para dama, de diferentes estilos, marcas, composiciones y colores.
58	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos, colores y composiciones.
09	Unidades de relojes para hombre de diferentes marcas, tipos y estilos.
02	Unidades de estuches para reloj para hombre, cada uno conteniendo un reloj.
06	Unidades de brazaletes, de aparente marca Tommy Hilfiger.
08	Unidades de reloj para dama, marcas diversas, estilos y colores diferentes.
02	Unidades de estuches para reloj para dama, conteniendo cada uno un reloj.
14	Unidades de brazaletes de aparente marca MK.
03	Unidades de billeteras en estuche conteniendo una billetera y una cuchilla cada una de aparente marca PUMA.
06	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.

El decomiso fue practicado mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 6241 de fecha 04 de noviembre de 2016 y la mercancía se ingresa en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 41846 de fecha 05 de noviembre de 2016, según consta en Acta de inspección ocular número 27903 de fecha 05 de noviembre de 2016. Adicionalmente, todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial, quedan plasmadas en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-167-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-167-2016, dirigida a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-058-2016 según gestión número 1132 recibida en fecha 09 de noviembre de 2016. (Folios del 01 al 17)

II. Que mediante oficio APB-DN-076-2017 de fecha 01 de febrero de 2017, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía de marras. Adicionalmente, por medio de los oficios APB-DN-092-2018 de fecha 05 de febrero de 2018; APB-DN-0312-2019 de fecha 11 de marzo de 2019 y APB-DN-

0642-2019 de fecha 20 de junio de 2019, se realizaron primero, segundo y tercer recordatorio de criterio técnico. (Folios del 21 al 25, 28 al 31)

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-334-2019 de fecha 31 de julio de 2019, se remite el criterio técnico de la mercancía de marras, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢46.618,32 (cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho colones con 32/100). (Folios del 32 al 47)

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número 6241 de fecha 04 de noviembre de 2016, registrada en el movimiento de inventario número 41846 de fecha 05 de noviembre de 2016.

III. Sobre la competencia de la Subgerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones,

para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la LGA, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal por medio de Acta de decomiso y/o secuestro número 6241 de fecha 04 de noviembre de 2016, registrada bajo el movimiento de inventario número 41846 de fecha 05 de noviembre de 2016, correspondientes a prendas de vestir y artículos de bisutería, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento

Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución al señor **Pineda González**, hasta que satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-334-2019 de fecha 31 julio de 2019 elaborado por la Sección Técnica Operativa en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección Ocular N° APB-DT-STO-ACT-INSP-101-2019 de fecha 23 de julio de 2019.
- La clasificación arancelaria para las mercancías descritas, es con fundamento en las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6), según se muestra a continuación:

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
16	Pares de sandalias para dama, hechura artesanal, de diferentes tallas y colores.	6405.90.00.00.00
40	Pares de zapato, tipo burro, para hombre, de fabricación artesanal y de diferentes marcas, estilos, tamaños y colores.	6403.59.00.00.00
04	Pares de zapatos tipo tenis para hombre, de aparente marca Nice, de diferentes tallas y colores.	6404.11.00.00.90
22	Unidades de carteras para dama, de fabricación artesanal, de diferentes marcas, estilos y colores.	4202.22.00.00.90
43	Unidades de bolsos para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.	4202.29.00.00.00
35	Unidades de anteojos para sol, de diferentes marcas, estilos y colores.	9004.10.00.00.00
17	Unidades de artículos de bisutería, para dama, de diferentes estilos, marcas y composiciones.	7117.90.00.00.00
06	Unidades de bolsos para dama, de diferentes estilos, marcas, composiciones y colores.	4202.29.00.00.00
58	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos, colores y composiciones.	7117.90.00.00.00
09	Unidades de relojes para hombre de diferentes marcas, tipos y estilos.	9102.29.00.00.00
02	Unidades de estuches para reloj para hombre, cada uno conteniendo un reloj y 06 unidades de brazaletes, de aparente marca Tommy Hilfiger.	9102.29.00.00.00
08	Unidades de reloj para dama, marcas diversas, estilos y colores diferentes.	9102.29.00.00.00
02	Unidades de estuches para reloj para dama, conteniendo cada uno un reloj y 14 unidades de brazaletes de aparente marca MK.	9102.29.00.00.00
03	Unidades de billeteras en estuche conteniendo una billetera y una cuchilla cada una de aparente marca PUMA.	4202.31.00.00.10
06	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.	4202.31.00.00.10

- Que para la determinación del valor aduanero de las mercancías, se tomará como base el método del Valor de Transacción de mercancías similares, de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del

Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, abreviado Acuerdo de Valor de la OMC, al no constar en expediente factura comercial. Que los DUAS utilizados como valor de referencia, según lo indica el artículo 3 y flexibilizando según los artículo 7 y 8, utilizado para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado y valor más bajo para cada una de las líneas, se detallan a continuación:

Cantidad	Descripción	DUA	Línea	Valor CIF por unidad	Valor CIF total
16	Pares de sandalias para dama, hechura artesanal, de diferentes tallas y colores.	003-2016-092136	007	\$80,28/72=\$1,11	\$17,76
40	Pares de zapato, tipo burro, para hombre, de fabricación artesanal y de diferentes marcas, estilos, tamaños y colores.	003-2016-092087	009	\$136,74/64=\$2,13	\$85,2
04	Pares de zapatos tipo tenis para hombre, de aparente marca Nice, de diferentes tallas y colores.	005-2016-507264	0138	\$1,25	\$5
22	Unidades de carteras para dama, de fabricación artesanal, de diferentes marcas, estilos y colores.	005-2016-505494	0149	\$1,52/2=\$0,76	\$16,72
43	Unidades de bolsos para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.	005-2016-505494	0148	\$1,47	\$63,21
35	Unidades de anteojos para sol, de diferentes marcas, estilos y colores.	005-2016-506921	004	\$117,35/100=\$1,17	\$19,89
17	Unidades de artículos de bisutería, para dama, de diferentes estilos, marcas y composiciones.	005-2016-506227	010	\$1,05/6=\$0,17	\$2,89
06	Unidades de bolsos para dama, de diferentes estilos, marcas, composiciones y colores.	005-2016-505494	0148	\$1,47	\$8,82
58	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos, colores y composiciones.	005-2016-506227	010	\$1,05/6=\$0,17	\$9,86
09	Unidades de relojes para hombre de diferentes marcas, tipos y estilos.	005-2016-505804	0128	\$2,16	\$19,44

02	Unidades de estuches para reloj para hombre, cada uno conteniendo un reloj y 06 unidades de brazaletes, de aparente marca Tommy Hilfiger.	005-2016-505804	0128	\$2,16	\$4,32
08	Unidades de reloj para dama, marcas diversas, estilos y colores diferentes.	005-2016-505804	0128	\$2,16	\$17,28
02	Unidades de estuches para reloj para dama, conteniendo cada uno un reloj y 14 unidades de brazaletes de aparente marca MK.	005-2016-505804	0128	\$2,16	\$4,32
03	Unidades de billeteras en estuche conteniendo una billetera y una cuchilla cada una de aparente marca PUMA.	003-2016-091772	002	\$16,25/16=\$1,01	\$3,03
06	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.	003-2016-091772	002	\$16,25/16=\$1,01	\$6,06
Total valor en términos CIF					USD\$283,8

- Tipo de cambio utilizado ¢560,43 correspondiente a la fecha del decomiso 04 de noviembre de 2016.
- Cuadro de liquidación de impuestos de acuerdo a partida arancelaria determinada y valor determinado:

Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (USD\$)	Impuestos a pagar						Total de impuestos
				DAI	Ley 6946		IVA			
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
6405.90.00.00.00	3	¢560,43	\$17,76	14%	¢1.393,45	1%	¢99,53	13%	¢1.488,01	¢2.980,99
6403.59.00.00.00	3	¢560,43	\$85,20	14%	¢6.684,81	1%	¢477,49	13%	¢7.138,42	¢14.300,72
6404.11.00.00.90	3	¢560,43	\$5,00	14%	¢392,30	1%	¢28,02	13%	¢418,92	¢839,24
4202.22.00.00.90	3	¢560,43	\$16,72	14%	¢1.311,85	1%	¢93,70	13%	¢1.400,87	¢2.806,43
4202.29.00.00.00	3	¢560,43	\$63,21	14%	¢4.959,47	1%	¢354,25	13%	¢5.296,00	¢10.609,72

9004.10.00.00.00	3	₡560,43	\$19,89	14%	₡1.560,57	1%	₡111,47	13%	₡1.666,47	₡3.338,51
7117.90.00.00.00	3	₡560,43	\$2,89	14%	₡226,75	1%	₡16,20	13%	₡242,14	₡485,08
4202.29.00.00.00	3	₡560,43	\$8,82	14%	₡692,02	1%	₡49,43	13%	₡738,98	₡1.480,43
7117.90.00.00.00	3	₡560,43	\$9,86	14%	₡773,62	1%	₡55,26	13%	₡826,11	₡1.654,99
9102.29.00.00.00	3	₡560,43	\$19,44	14%	₡1.525,27	1%	₡108,95	13%	₡1.628,77	₡3.262,98
9102.29.00.00.00	3	₡560,43	\$4,32	14%	₡338,95	1%	₡24,21	13%	₡361,95	₡725,11
9102.29.00.00.00	3	₡560,43	\$17,28	14%	₡1.355,79	1%	₡96,84	13%	₡1.447,79	₡2.900,43
9102.29.00.00.00	3	₡560,43	\$4,32	14%	₡338,95	1%	₡24,21	13%	₡361,95	₡725,11
4202.31.00.00.10	3	₡560,43	\$3,03	14%	₡237,73	1%	₡16,98	13%	₡253,87	₡508,58
4202.31.00.00.10	3	₡560,43	\$6,06	14%	₡475,47	1%	₡33,96	13%	₡507,73	₡1.017,16
Total Valor en Aduanas en dólares			\$283,80		₡22.267,00		₡1.590,50		₡23.777,98	₡47.635,49
Total Valor en Aduanas en colones		₡159.050,03								

- El monto de los impuestos a cancelar corresponde a **₡47.635,49 (cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco colones con 49/100)**.

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sugerencia, en ausencia de la Gerencia por encontrarse en reunión en el Puesto Aduanero Las Tablillas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, al presumir que la mercancía descrita como: *prendas de vestir y accesorios*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera

por la suma de **¢47.635,49 (cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco colones con 49/100)**, desglosados de la siguiente manera:

Tributo	Impuestos
LEY 6946	¢1.590,50
D.A.I	¢22.267,00
IVA	¢23.777,98
TOTAL	¢47.635,49

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de 15 días hábiles posteriores, a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **Cuarto:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-0197-2016, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103.

RES-APB-DN-0414-2019

Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas. Al ser las catorce horas del nueve de agosto del año dos mil diecinueve.-

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número 6241 de fecha 04 de noviembre de 2016, registrada en el movimiento de inventario número 41846 de fecha 05 de noviembre de 2016.

RESULTANDO

I. Que en fecha 04 de noviembre de 2016, oficiales de la Policía de Control Fiscal, atendiendo llamada telefónica del oficial de la Fuerza Pública, el señor Carlos Mata López, destacado en la Delegación Policial denominada en el Comando Norte, se apersonan al Puesto de Control de la Fuerza Pública Santa Cecilia, para abordar el vehículo tipo camión marca GMC matrículas nicaragüenses LE23963, conducido por el señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, a quien le solicitan la anuencia para inspeccionar el automotor con la finalidad de identificar mercancía de interés, encontrando mercancía tipo prendas de vestir, que a continuación se detalla:

Cantidad	Descripción
16	Pares de sandalias para dama, hechura artesanal, de diferentes tallas y colores.
40	Pares de zapato, tipo burro, para hombre, de fabricación artesanal y de diferentes marcas, estilos, tamaños y colores.
04	Pares de zapatos tipo tenis para hombre, de aparente marca Nice, de diferentes tallas y colores.
22	Unidades de carteras para dama, de fabricación artesanal, de diferentes marcas, estilos y colores.
43	Unidades de bolsos para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.

35	Unidades de anteojos para sol, de diferentes marcas, estilos y colores.
17	Unidades de artículos de bisutería, para dama, de diferentes estilos, marcas y composiciones.
06	Unidades de bolsos para dama, de diferentes estilos, marcas, composiciones y colores.
58	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos, colores y composiciones.
09	Unidades de relojes para hombre de diferentes marcas, tipos y estilos.
02	Unidades de estuches para reloj para hombre, cada uno conteniendo un reloj.
06	Unidades de brazaletes, de aparente marca Tommy Hilfiger.
08	Unidades de reloj para dama, marcas diversas, estilos y colores diferentes.
02	Unidades de estuches para reloj para dama, conteniendo cada uno un reloj.
14	Unidades de brazaletes de aparente marca MK.
03	Unidades de billeteras en estuche conteniendo una billetera y una cuchilla cada una de aparente marca PUMA.
06	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.

El decomiso fue practicado mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 6241 de fecha 04 de noviembre de 2016 y la mercancía se ingresa en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 41846 de fecha 05 de noviembre de 2016, según consta en Acta de inspección ocular número 27903 de fecha 05 de noviembre de 2016. Adicionalmente, todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial, quedan plasmadas en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-167-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-167-2016, dirigida a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-058-2016 según gestión número 1132 recibida en fecha 09 de noviembre de 2016. (Folios del 01 al 17)

II. Que mediante oficio APB-DN-076-2017 de fecha 01 de febrero de 2017, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía de marras. Adicionalmente, por medio de los oficios APB-DN-092-2018 de fecha 05 de febrero de 2018; APB-DN-0312-2019 de fecha 11 de marzo de 2019 y APB-DN-

0642-2019 de fecha 20 de junio de 2019, se realizaron primero, segundo y tercer recordatorio de criterio técnico. (Folios del 21 al 25, 28 al 31)

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-334-2019 de fecha 31 de julio de 2019, se remite el criterio técnico de la mercancía de marras, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢46.618,32 (cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho colones con 32/100). (Folios del 32 al 47)

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número 6241 de fecha 04 de noviembre de 2016, registrada en el movimiento de inventario número 41846 de fecha 05 de noviembre de 2016.

III. Sobre la competencia de la Subgerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones,

para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la LGA, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal por medio de Acta de decomiso y/o secuestro número 6241 de fecha 04 de noviembre de 2016, registrada bajo el movimiento de inventario número 41846 de fecha 05 de noviembre de 2016, correspondientes a prendas de vestir y artículos de bisutería, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento

Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución al señor **Pineda González**, hasta que satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-334-2019 de fecha 31 julio de 2019 elaborado por la Sección Técnica Operativa en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección Ocular N° APB-DT-STO-ACT-INSP-101-2019 de fecha 23 de julio de 2019.
- La clasificación arancelaria para las mercancías descritas, es con fundamento en las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6), según se muestra a continuación:

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria
16	Pares de sandalias para dama, hechura artesanal, de diferentes tallas y colores.	6405.90.00.00.00
40	Pares de zapato, tipo burro, para hombre, de fabricación artesanal y de diferentes marcas, estilos, tamaños y colores.	6403.59.00.00.00
04	Pares de zapatos tipo tenis para hombre, de aparente marca Nice, de diferentes tallas y colores.	6404.11.00.00.90
22	Unidades de carteras para dama, de fabricación artesanal, de diferentes marcas, estilos y colores.	4202.22.00.00.90
43	Unidades de bolsos para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.	4202.29.00.00.00
35	Unidades de anteojos para sol, de diferentes marcas, estilos y colores.	9004.10.00.00.00
17	Unidades de artículos de bisutería, para dama, de diferentes estilos, marcas y composiciones.	7117.90.00.00.00
06	Unidades de bolsos para dama, de diferentes estilos, marcas, composiciones y colores.	4202.29.00.00.00
58	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos, colores y composiciones.	7117.90.00.00.00
09	Unidades de relojes para hombre de diferentes marcas, tipos y estilos.	9102.29.00.00.00
02	Unidades de estuches para reloj para hombre, cada uno conteniendo un reloj y 06 unidades de brazaletes, de aparente marca Tommy Hilfiger.	9102.29.00.00.00
08	Unidades de reloj para dama, marcas diversas, estilos y colores diferentes.	9102.29.00.00.00
02	Unidades de estuches para reloj para dama, conteniendo cada uno un reloj y 14 unidades de brazaletes de aparente marca MK.	9102.29.00.00.00
03	Unidades de billeteras en estuche conteniendo una billetera y una cuchilla cada una de aparente marca PUMA.	4202.31.00.00.10
06	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.	4202.31.00.00.10

- Que para la determinación del valor aduanero de las mercancías, se tomará como base el método del Valor de Transacción de mercancías similares, de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del

Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, abreviado Acuerdo de Valor de la OMC, al no constar en expediente factura comercial. Que los DUAS utilizados como valor de referencia, según lo indica el artículo 3 y flexibilizando según los artículo 7 y 8, utilizado para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado y valor más bajo para cada una de las líneas, se detallan a continuación:

Cantidad	Descripción	DUA	Línea	Valor CIF por unidad	Valor CIF total
16	Pares de sandalias para dama, hechura artesanal, de diferentes tallas y colores.	003-2016-092136	007	$\$80,28/72=\$1,11$	\$17,76
40	Pares de zapato, tipo burro, para hombre, de fabricación artesanal y de diferentes marcas, estilos, tamaños y colores.	003-2016-092087	009	$\$136,74/64=\$2,13$	\$85,2
04	Pares de zapatos tipo tenis para hombre, de aparente marca Nice, de diferentes tallas y colores.	005-2016-507264	0138	\$1,25	\$5
22	Unidades de carteras para dama, de fabricación artesanal, de diferentes marcas, estilos y colores.	005-2016-505494	0149	$\$1,52/2=\$0,76$	\$16,72
43	Unidades de bolsos para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.	005-2016-505494	0148	\$1,47	\$63,21
35	Unidades de anteojos para sol, de diferentes marcas, estilos y colores.	005-2016-506921	004	$\$117,35/100=\$1,17$	\$19,89
17	Unidades de artículos de bisutería, para dama, de diferentes estilos, marcas y composiciones.	005-2016-506227	010	$\$1,05/6=\$0,17$	\$2,89
06	Unidades de bolsos para dama, de diferentes estilos, marcas, composiciones y colores.	005-2016-505494	0148	\$1,47	\$8,82
58	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos, colores y composiciones.	005-2016-506227	010	$\$1,05/6=\$0,17$	\$9,86
09	Unidades de relojes para hombre de diferentes marcas, tipos y estilos.	005-2016-505804	0128	\$2,16	\$19,44

02	Unidades de estuches para reloj para hombre, cada uno conteniendo un reloj y 06 unidades de brazaletes, de aparente marca Tommy Hilfiger.	005-2016-505804	0128	\$2,16	\$4,32
08	Unidades de reloj para dama, marcas diversas, estilos y colores diferentes.	005-2016-505804	0128	\$2,16	\$17,28
02	Unidades de estuches para reloj para dama, conteniendo cada uno un reloj y 14 unidades de brazaletes de aparente marca MK.	005-2016-505804	0128	\$2,16	\$4,32
03	Unidades de billeteras en estuche conteniendo una billetera y una cuchilla cada una de aparente marca PUMA.	003-2016-091772	002	\$16,25/16=\$1,01	\$3,03
06	Unidades de bisutería para dama, de diferentes marcas, estilos y colores.	003-2016-091772	002	\$16,25/16=\$1,01	\$6,06
Total valor en términos CIF					USD\$283,8

- Tipo de cambio utilizado ¢560,43 correspondiente a la fecha del decomiso 04 de noviembre de 2016.
- Cuadro de liquidación de impuestos de acuerdo a partida arancelaria determinada y valor determinado:

Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (USD\$)	Impuestos a pagar						Total de impuestos
				DAI	Ley 6946		IVA			
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
6405.90.00.00.00	3	¢560,43	\$17,76	14%	¢1.393,45	1%	¢99,53	13%	¢1.488,01	¢2.980,99
6403.59.00.00.00	3	¢560,43	\$85,20	14%	¢6.684,81	1%	¢477,49	13%	¢7.138,42	¢14.300,72
6404.11.00.00.90	3	¢560,43	\$5,00	14%	¢392,30	1%	¢28,02	13%	¢418,92	¢839,24
4202.22.00.00.90	3	¢560,43	\$16,72	14%	¢1.311,85	1%	¢93,70	13%	¢1.400,87	¢2.806,43
4202.29.00.00.00	3	¢560,43	\$63,21	14%	¢4.959,47	1%	¢354,25	13%	¢5.296,00	¢10.609,72

9004.10.00.00.00	3	₡560,43	\$19,89	14%	₡1.560,57	1%	₡111,47	13%	₡1.666,47	₡3.338,51
7117.90.00.00.00	3	₡560,43	\$2,89	14%	₡226,75	1%	₡16,20	13%	₡242,14	₡485,08
4202.29.00.00.00	3	₡560,43	\$8,82	14%	₡692,02	1%	₡49,43	13%	₡738,98	₡1.480,43
7117.90.00.00.00	3	₡560,43	\$9,86	14%	₡773,62	1%	₡55,26	13%	₡826,11	₡1.654,99
9102.29.00.00.00	3	₡560,43	\$19,44	14%	₡1.525,27	1%	₡108,95	13%	₡1.628,77	₡3.262,98
9102.29.00.00.00	3	₡560,43	\$4,32	14%	₡338,95	1%	₡24,21	13%	₡361,95	₡725,11
9102.29.00.00.00	3	₡560,43	\$17,28	14%	₡1.355,79	1%	₡96,84	13%	₡1.447,79	₡2.900,43
9102.29.00.00.00	3	₡560,43	\$4,32	14%	₡338,95	1%	₡24,21	13%	₡361,95	₡725,11
4202.31.00.00.10	3	₡560,43	\$3,03	14%	₡237,73	1%	₡16,98	13%	₡253,87	₡508,58
4202.31.00.00.10	3	₡560,43	\$6,06	14%	₡475,47	1%	₡33,96	13%	₡507,73	₡1.017,16
Total Valor en Aduanas en dólares			\$283,80		₡22.267,00		₡1.590,50		₡23.777,98	₡47.635,49
Total Valor en Aduanas en colones		₡159.050,03								

- El monto de los impuestos a cancelar corresponde a **₡47.635,49 (cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco colones con 49/100)**.

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sugerencia, en ausencia de la Gerencia por encontrarse en reunión en el Puesto Aduanero Las Tablillas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103, al presumir que la mercancía descrita como: *prendas de vestir y accesorios*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera

por la suma de **¢47.635,49 (cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco colones con 49/100)**, desglosados de la siguiente manera:

Tributo	Impuestos
LEY 6946	¢1.590,50
D.A.I	¢22.267,00
IVA	¢23.777,98
TOTAL	¢47.635,49

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de 15 días hábiles posteriores, a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **Cuarto:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-0197-2016, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor **Juan David Pineda González**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de su país número C02030103.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—1 vez.—(IN2019389210).

RES-APB-DN-0227-2019

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Esta Gerencia procede a iniciar de oficio procedimiento ordinario contra el señor Exequiel Ortiz Hernández, pasaporte N° C01912597, con respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4687 de la Policía de Control Fiscal de fecha 12 de noviembre de 2015.

RESULTANDO

I. Que mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-143-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015 en relación con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-143-2015 (ver folios 11 al 14), mismo que fue remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-104-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015 (ver folio 15), en el cual se indica que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 23322 (ver folios 04 y 05) consta que estando ubicados en el puesto de control policial de Santa Cecilia, Las Cruz, Guanacaste, oficiales de la Policía de Control Fiscal habiéndose identificado ante el señor Exequiel Ortiz Hernández, pasaporte N° C01912597, que se encontraba en el autobús de la empresa Deldu, matrícula N° SB12003, se solicitó anuencia al chofer Néstor Sánchez Martínez, cédula de identidad 8-070-546, para la revisión del automotor, donde se realizó la inspección física y se ubicó debajo de los asientos del autobús, mercancía tipo calzado variado para hombre y mujer, por lo que se solicitó al señor Ortiz Hernández DUA de importación definitiva, factura de compra o documento legal que amparara el ingreso lícito de la mercancía a territorio nacional, quien manifestó no poseer documento alguno. Seguidamente, a través de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4687 (ver folios 06 y 07) se procedió al decomiso de la mercancía que se detalla como 12 pares de sandalias para mujer, de diferentes tallas y colores, sin indicar país de origen y 24 pares de tenis para hombre, diferentes colores y tallas, sin indicar país de origen, para un total de 36 pares de calzado. A través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 23403 (ver folios 9 y 10) se procedió a depositar la mercancía decomisada en las instalaciones del Depositario

Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrado con movimiento de inventario N° 27540-2015 (ver folio 17).

II. Que a través de oficio APB-DN-874-2018 de fecha 04 de diciembre de 2018 se solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa (ver folio 18). Dicho criterio fue emitido mediante oficio APB-DT-STO-147-2019 de fecha 02 de abril de 2019 (ver folios 37 y 38).

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 68, 79, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II. OBJETO: En el presente asunto esta Gerencia procede a iniciar de oficio procedimiento ordinario contra el señor Exequiel Ortiz Hernández, pasaporte N° C01912597, con respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4687 de la Policía de Control Fiscal de fecha 12 de noviembre de 2015.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que la Policía de Control Fiscal decomisó mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4687 de la Policía de Control Fiscal de fecha 12 de noviembre de 2015 12 pares de sandalias para mujer, de diferentes tallas y colores, sin indicar país de origen y 24 pares de tenis para hombre, diferentes colores y tallas, sin indicar país de origen, para un total de 36 pares de calzado.

2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N° 27540-2015.

3-Que la Sección Técnica Operativa emitió criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-147-2019 de fecha 02 de abril de 2019, el cual indica en resumen los siguientes aspectos:

- Mercancía: 12 pares de calzado para mujer tipo sandalias artesanales, diferentes tallas, estilos y colores, 24 pares de calzado tipo tenis para hombre, marca Fashion y Sport, diferentes tallas, estilos y colores.
- Clasificación arancelaria: 6405.10.00.00.00 para los 12 pares de calzado para mujer tipo sandalias artesanales, diferentes tallas, estilos y colores. 6404.11.00.00.90 para los 24 pares de calzado tipo tenis para hombre, marca Fashion y Sport diferentes tallas, estilos y colores (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).
- DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero: 003-2015-083951 de fecha 13/10/2015 para los 12 pares de calzado para mujer tipo sandalias artesanales, diferentes estilos y colores, con un valor unitario por par de \$1.00, valor determinado total US\$12.00. DUA 003-2015-103687 de fecha 14/12/2015 para determinar los 24 pares de calzado tipo tenis para hombre marca Fashion y Sport

diferentes tallas, estilos y colores con un valor unitario de \$2.50, valor determinado total US\$60.00.

- Valor CIF: \$77.51 (setenta y siete dólares con cincuenta y un centavos de los Estados Unidos de América).
- Tipo de cambio: ₡540.47 (fecha del decomiso: 12/11/2015)
- Liquidación de impuestos:

Impuestos	
DAI	₡5.864,86
Ley 6946	₡418,92
Ventas	₡6.262,83
Total	₡12.546,60

- Procede el cobro de los impuestos por un monto total de ₡12.546,60 (doce mil quinientos cuarenta y seis colones con sesenta céntimos)

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor Exequiel Ortiz Hernández, pasaporte N° C01912597, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡12.546,60 (doce mil quinientos cuarenta y seis colones con sesenta céntimos) desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	
DAI	₡5.864,86
Ley 6946	₡418,92
Ventas	₡6.262,83
Total	₡12.546,60

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 12 de noviembre de 2015, mismo que se encontraba en ₡540.47 (quinientos cuarenta colones con cuarenta y siete céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para la mercancía es: 6405.10.00.00.00 para los 12 pares de calzado para mujer tipo sandalias artesanales, diferentes tallas, estilos y colores. 6404.11.00.00.90 para los 24 pares de calzado tipo tenis para hombre, marca Fashion y Sport diferentes tallas, estilos y colores (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración considera la procedencia de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Exequiel Ortiz Hernández, pasaporte N° C01912597, con respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4687 de la Policía de Control Fiscal de fecha 12 de noviembre de 2015, correspondiente a 12 pares de sandalias para mujer, de diferentes tallas y colores, sin indicar país de origen y 24 pares de tenis para hombre, diferentes

colores y tallas, sin indicar país de origen, para un total de 36 pares de calzado, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡12.546,60 (doce mil quinientos cuarenta y seis colones con sesenta céntimos) desglosados de la siguiente manera:

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—(IN2019389213).

Impuestos	
DAI	₡5.864,86
Ley 6946	₡418,92
Ventas	₡6.262,83
Total	₡12.546,60

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 12 de noviembre de 2015, mismo que se encontraba en ₡540.47 (quinientos cuarenta colones con cuarenta y siete céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para la mercancía es: 6405.10.00.00.00 para los 12 pares de calzado para mujer tipo sandalias artesanales, diferentes tallas, estilos y colores. 6404.11.00.00.90 para los 24 pares de calzado tipo tenis para hombre, marca Fashion y Sport diferentes tallas, estilos y colores (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-259-2015, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Exequiel Ortiz Hernández, pasaporte N° C01912597, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—(IN2019389213).